



VISTO:

El Proveído N° D239-2025-GR.CAJ/GSRJ de fecha 04.02.2025, Oficio N° D75-2025-GR.CAJ/GSRJ/SGO de fecha 21.01.2025, Informe N° D26-2025-GR.CAJ/GSRJ/SGO/DE de fecha 15.01.2025, Informe N° D1-2025-GR.CAJ/GSRJ/SGO-DE/YBA de fecha 14.01.2025, Oficio N° D4-2025-GR.CAJ/GSRJ/SGAJ de fecha 08.01.2025, Oficio N° D133-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGAJ de fecha 09.10.2024, Informe N° D363-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO/DE de fecha 18.09.2024, Informe N° D55-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO-DE/YBA de fecha 18.09.2024, Informe Legal N° D99-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGAJ de fecha 27.05.2024, Informe N° D6-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO-DSL/ORQV de fecha 21.05.2024, Informe N° D2-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO-DSL/ORQV de fecha 06.05.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, se estableció que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Gerencia Sub Regional Jaén es un Órgano desconcentrado del Gobierno Regional Cajamarca, con jurisdicción en las provincias de Jaén y San Ignacio. Es responsable de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de desarrollo de su ámbito, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y regional;

Que, mediante Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ de fecha 30 de mayo del 2014, la Entidad contrató con el Ing. Marco Antonio Aguirre Camacho, para la elaboración del Expediente Técnico denominado “Mejoramiento Complejo Educativo Ramon Castilla Marquesado N° 16001 Distrito de Jaén - Provincia de Jaén - Región Cajamarca”, por el monto S/. 102.070.62, por un plazo de 60 días calendario.

Que, mediante Adenda 01 al Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ de fecha 24 de junio del 2014, tuvo como objeto precisar que el monto por los servicios de consultoría asciende a S/. 102,070.62, sin IGV.

Que, mediante Adenda 01 al Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ de fecha 12 de julio del 2014, (Adenda N° 013-2019-GR.CAJ/GSRJ) tuvo como objeto modificar la cláusula tercera y quinta del contrato en mención, en lo referente al plazo contractual.

Que, mediante Informe N° D6-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO-DSL/ORQV de fecha 23.08.2024, el Ing. Omar Ricardo Quispe Vásquez, concluye que el CONSULTOR ING. MARCO ANTONIO AGUIRRE CAMACHO, HA INCUMPLIDO EN TODOS SUS EXTREMOS el Contrato de Servicios de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ y la Adenda N° 01 de fecha 12.07.2019, correspondiente a la elaboración del expediente técnico denominado: “MEJORAMIENTO COMPLEJO EDUCATIVO RAMON CASTILLA MARQUESADO N° 16001 DISTRITO DE JAÉN - PROVINCIA DE JAÉN - REGIÓN CAJAMARCA”, asimismo recomienda se resuelva el referido Contrato así como la adenda respectiva.

Que, mediante Informe Legal N° D99-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGAJ de fecha 27.05.2024, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica concluye que el área usuaria previamente deberá aplicar las penalidades contempladas en el Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ, la



cual de superar el monto máximo se procederá a resolver el contrato por incumplimiento, además preciso que el área usuaria deberá indicar si la resolución de contrato es total o parcial.

Que, mediante Informe N° D55-2024-GR.CAJ/GSRJ-SGO-DE/YBA de fecha 18.09.2024, emitido por la Ing. Yesenia Becerra Alberca, concluye que realizó el cálculo de penalidades el cual corresponde a S/. 10,207.062 soles (Diez mil doscientos siete con 62/100) equivalente a la penalidad máxima 10% del monto contratado de la inversión denominada "Mejoramiento Complejo Educativo Ramon Castilla Marquesado N° 16001 Distrito de Jaén - Provincia de Jaén - Región Cajamarca". Asimismo, indica que según reporte SIAF al consultor se le realizó el pago por el primer equivalente a S/. 30,621.19 (Treinta mil seiscientos veintinueve con 19/100) y S/71,449.43 (Sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 43/100 soles) por el segundo entregable. Además, señaló que la entidad no realizó la retención de la garantía de fiel cumplimiento porque no lo establece el Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ de fecha 12 de julio del 2014.

Que, de lo expuesto, se concluye que es de aplicación lo dispuesto el artículo 40 y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, publicada el 4 de junio de 2008, vigente al momento de la suscripción del contrato, establece lo siguiente:

Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos.

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Artículo 44.- Resolución de los contratos:

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

Asimismo, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:



En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Que, asimismo es de aplicación lo dispuesto el artículo 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, vigente al momento de la suscripción del contrato, que establece lo siguiente.

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento:

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Que, mediante proveído N° D239-2025-GR.CAJ/GSRJ de fecha 04 de febrero de 2025, el Gerente Sub Regional de Jaén deriva los actuados a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención correspondiente.

De conformidad con las facultades conformidad por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2003-GR-CAJ/P, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Jaén y Resolución Ejecutiva Regional N° D52-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 13.01.2023, y contando con la visación del Sub Gerente de Operaciones, del Sub Gerente de Administración y de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER totalmente el Contrato de Servicio de Consultoría N° 006-2014-GR.CAJ-GSRJ de fecha 30 de mayo del 2014, para la elaboración del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento Complejo Educativo Ramon Castilla Marquesado N° 16001 Distrito de Jaén - Provincia de Jaén - Región Cajamarca", con CUI: 2229892, por el monto S/. 102.070.62, al haber acumulado el consultor Ing. Marco Antonio Aguirre Camacho la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, debiendo comunicar tal decisión mediante Carta Notarial (Artículo 169º RLCE), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR la APLICACIÓN DE LA PENALIDAD máxima por mora al proveedor Ing. Marco Antonio Aguirre Camacho, por el monto de S/. 10,207.062 soles (Diez mil doscientos siete con 62/100) por incumplimiento contractual.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se inicien las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades contra los servidores que resulten responsables, por haberse otorgado el pago por un servicio que el consultor no cumplió, conforme al objeto contractual.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al proveedor Ing. Marco Antonio Aguirre Camacho, así como a la Sub Gerencia de Operaciones, División de Estudios, División de Supervisión y Liquidaciones, Unidad de Logística y Patrimonio, y Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia de La Gerencia Sub Regional Jaén.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE

CRISTIAN EFREN GARCIA ORIHUELA
Gerente Regional
GERENCIA SUB REGIONAL